

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

**COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL**

**Período Legislativo de Sesiones 2020-2021**

Señora Presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley 1212/2016-CR**, presentado por el señor congresista Javier Velásquez Quesquén, del grupo parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, que propone la “Ley que modifica la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante”.
- **Proyecto de Ley 1497/2016-CR**, presentado por el señor congresista Francisco Petrozzi Franco, del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la “Ley del Trabajador del Arte”.
- **Proyecto de Ley 2210/2017-CR**, presentado por el señor congresista Richard Acuña Núñez, del grupo parlamentario Alianza por el Progreso, que propone la “Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante”.
- **Proyecto de Ley 2940/2017-CR**, presentado por el señor congresista Justiniano Apaza Ordóñez, del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, que propone la “Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante”.
- **Proyecto de Ley 3064/2017-CR**, presentado por la señora congresista Gladys Andrade Salguero de Álvarez, del grupo parlamentario Fuerza Popular, que propone la “Ley del Artista con discapacidad”.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

- **Proyecto de Ley 7450/2020-CR**, presentado por la señora congresista Luz Cayguaray Gambini, del grupo parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú, que propone la “Ley que modifica la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante”.

En la **Cuadragésima Tercera** Sesión Ordinaria de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, celebrada virtualmente en la Plataforma Microsoft Teams el 09 de junio de 2021, expuesto y debatido el dictamen, fue aprobado por XXXXX de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Con las licencias de los señores congresistas: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

## **I. SITUACIÓN PROCESAL**

### **1.1 Estado procesal de los proyectos de ley**

- Proyecto de Ley 1212/2016-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 11 de abril de 2017, siendo decretado el 17 de abril de ese mismo año a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión dictaminadora. El 18 de abril ingresó a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente.
- Proyecto de Ley 1497/2016-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 08 de junio de 2017, siendo decretado el 09 de junio de ese mismo año a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión dictaminadora. El 12 de junio ingresó a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente.
- Proyecto de Ley 2210/2017-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 5 de diciembre de 2017, siendo decretado el 11 de diciembre de ese mismo año a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera comisión

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

dictaminadora. El 06 de diciembre ingresó a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente.

- Proyecto de Ley 2940/2017-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 28 de mayo de 2018, siendo decretado el 04 de junio de ese mismo año a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera comisión dictaminadora. El 05 de junio ingresó a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente.
- Proyecto de Ley 3064/2017-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 20 de junio de 2018, siendo decretado el 25 de junio de ese mismo año a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera comisión dictaminadora. El 26 de junio ingresó a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente.
- Proyecto de Ley 7450/2020-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 31 de marzo de 2021, siendo decretado el 07 de abril a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como única comisión dictaminadora. En la misma fecha ingresó a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente.

### **1.2 Tratamiento procesal legislativo aplicable**

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas del ámbito cultural, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso.

Se trata de una ley de naturaleza ordinaria, y por lo tanto está incurso en el literal a) del artículo 72 del Reglamento del Congreso. En ese sentido requiere de una votación favorable simple y de doble votación de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

### **1.3 Opinión e información solicitada**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Respecto del Proyecto de Ley 1212/2016-CR se solicitaron los siguientes pedidos de opinión:

| FECHA      | ENTIDAD                                      | DOCUMENTO                    |
|------------|----------------------------------------------|------------------------------|
| 12/06/2017 | Ministerio de Cultura                        | Oficio 802-2016-2017-CCPC/CR |
| 12/06/2017 | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | Oficio 803-2016-2017-CCPC/CR |
| 12/06/2017 | Ministerio de Transportes y Comunicaciones   | Oficio 804-2016-2017-CCPC/CR |

Respecto del Proyecto de Ley 2210/2017-CR se solicitaron los siguientes pedidos de opinión:

| FECHA      | ENTIDAD                                                       | DOCUMENTO                    |
|------------|---------------------------------------------------------------|------------------------------|
| 21/12/2017 | Ministerio de Cultura                                         | Oficio 356-2017-2018-CCPC/CR |
| 21/12/2017 | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo                  | Oficio 357-2017-2018-CCPC/CR |
| 21/12/2017 | Ministerio de Economía y Finanzas                             | Oficio 358-2017-2018-CCPC/CR |
| 21/12/2017 | Essalud                                                       | Oficio 359-2017-2018-CCPC/CR |
| 21/12/2017 | Asociación Nacional de Artistas del Perú                      | Oficio 360-2017-2018-CCPC/CR |
| 21/12/2017 | Sindicato de Artistas Empleados y Técnicos Circenses del Perú | Oficio 361-2017-2018-CCPC/CR |
| 21/12/2017 | Asociación Peruana de Autores y Compositores                  | Oficio 362-2017-2018-CCPC/CR |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Respecto del Proyecto de Ley 2940/2017-CR se solicitaron los siguientes pedidos de opinión:

| FECHA      | ENTIDAD                                           | DOCUMENTO                    |
|------------|---------------------------------------------------|------------------------------|
| 26/06/2018 | Ministerio de Cultura                             | Oficio 882-2017-2018-CCPC/CR |
| 26/06/2018 | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo      | Oficio 883-2017-2018-CCPC/CR |
| 26/06/2018 | Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú (SAIP) | Oficio 884-2017-2018-CCPC/CR |

Respecto del Proyecto de Ley 3064/2017-CR se solicitaron los siguientes pedidos de opinión:

| FECHA      | ENTIDAD                                           | DOCUMENTO                    |
|------------|---------------------------------------------------|------------------------------|
| 04/07/2018 | Ministerio de Cultura                             | Oficio 885-2017-2018-CCPC/CR |
| 04/07/2018 | Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social       | Oficio 886-2017-2018-CCPC/CR |
| 04/07/2018 | Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú (SAIP) | Oficio 887-2017-2018-CCPC/CR |
| 04/07/2018 | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo      | Oficio 888-2017-2018-CCPC/CR |

Respecto del Proyecto de Ley 7450/2020-CR se solicitaron los siguientes pedidos de opinión:

| FECHA      | ENTIDAD | DOCUMENTO             |
|------------|---------|-----------------------|
| 08/04/2021 | Essalud | Oficio 584-2020-2021- |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|            |                                                   |                              |
|------------|---------------------------------------------------|------------------------------|
|            |                                                   | CCPC/CR                      |
| 08/04/2021 | INDECOPI                                          | Oficio 585-2020-2021-CCPC/CR |
| 08/04/2021 | Ministerio de Cultura                             | Oficio 586-2020-2021-CCPC/CR |
| 08/04/2021 | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo      | Oficio 587-2020-2021-CCPC/CR |
| 16/04/2021 | Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú (SAIP) | Oficio 608-2020-2021-CCPC/CR |

#### 1.4 Opiniones recibidas

**Respecto del Proyecto de Ley 1212/2016-CR se ha recibido la siguiente opinión institucional:**

✓ **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

El 12 de setiembre de 2017, la Comisión recibió el Oficio 3672-2017-MTPE/4, suscrito por el secretario general del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que adjunta el Informe N° 932-2017-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Dicha opinión observa el proyecto de ley por las siguientes consideraciones:

En relación al título preliminar, sugiere incorporar el principio de progresividad; evaluar el marco jurídico especial del proyecto en el sentido de que el término y definición de “artista” podría incorporar también a las definiciones establecidas para el “artista intérprete o ejecutante” y para el “creador artístico”, mas no a los “trabajadores técnicos”; lo cual debe estar debidamente justificado y previa opinión técnica de los sectores correspondientes.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

En relación a la condición de artista intérprete y ejecutante, señala que únicamente los artistas intérpretes y ejecutantes, cuyo trabajo presenta factores especiales que ameriten una particular respuesta donde las normas laborales, deben tener dicho tratamiento. Así, el uso de la expresión trabajador “artista y/o intérprete”, tiene que ser uniforme en todo el articulado. Adicionalmente señala que la limitación de artistas extranjeros limitan y discriminan los derechos produciéndose una eventual vulneración a sus derechos constitucionales.

Respecto de la figura del empleador, señala que no debe limitar el derecho de la libertad de empresa condicionando el ejercicio del mismo, en el sentido de que para los efectos de ser considerado empleador, necesariamente estos tiene que estar acreditados en el Fondo de Derechos Sociales del Artista. Asimismo; precisa que no toda prestación laboral del artista y trabajador técnico al empleador es de carácter laboral.

Respecto al pase intersindical, considera que debe hacerse un análisis que determine la finalidad, objeto y regulación de dicha propuesta; asimismo sobre la jornada laboral y otros derechos conexos, señala que debe sustentarse y justificarse el establecimiento de jornadas menores a efectos de evitar futuros cuestionamientos por afectaciones al principio de igualdad, lo cual también debe observarse para los demás derechos laborales como salud y pensión.

En relación a la protección social del artista en salud y pensiones, señala que se debe precisar que el artista tiene la obligación de afiliarse a un sistema de pensiones, teniendo la posibilidad de elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones. Asimismo; precisa que los trabajadores artistas sujetos a contrato laboral, obligatoriamente pertenecen al régimen contributivo de la seguridad social en salud, que está a cargo de EsSalud, cuyo acceso a prestaciones a la salud está regulada por la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, por lo que no resulta



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

razonable ni justificable que se pretenda establecer requisitos adicionales a los ya previstos en la ley. Agrega que no hay sustento técnico en el proyecto de ley que justifique el sustento de la incorporación del artista y trabajador técnico a la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

En relación al Fondo de Derechos Sociales del Artista, manifiesta que es necesario precisar la creación del mecanismo de financiación de dicho fondo; además señala que un mecanismo de protección de la salud de los trabajadores artistas que no laboren requiere una sustentación técnica a fin de determinar el impacto económico al Seguro Social de Salud.

Sobre la fiscalización señala que la intervención debe ser multisectorial y que es innecesario establecer sanciones para quienes no cumplan la normativa puesto que ya ello ya se encuentra regulado.

Finalmente, en relación a la creación de una ventanilla de atención al artista, considera que no se justifica ni se sustenta las razones por las cuales se debe aplicar una atención diferenciada en relación a este grupo de trabajadores puesto que ya existen canales de atención a los trabajadores para que conozcan sobre sus derechos laborales.

**Respecto del Proyecto de Ley 2210/2017-CR se ha recibido la siguiente opinión institucional:**

✓ **Ministerio de Cultura**

El 8 de marzo de 2018, la Comisión recibió el Oficio 101-2018-DM/MC, suscrito por el ministro de Cultura, que adjunta el Informe N° 000025-2018-CDR/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Dicha opinión observa el mencionado proyecto de ley por las siguientes consideraciones:





**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

La medida propuesta podría desincentivar la formalización del sector artístico en tanto se incrementa los costos de contratación de artistas y trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística. Por lo tanto; el proyecto de ley debería incluir una evaluación de impacto económico que tendría la medida en la actividad artística y precisarlo en su análisis costo beneficio. Agrega que como la intención es promover la atención por los accidentes de tránsito que sufren los artistas, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cumple la función de dar atención a las víctimas.

✓ **Ministerio de Economía y Finanzas**

El 26 de junio de 2018, la Comisión recibió el Oficio 807-2018-EF/10.01, suscrito por el ministro de Economía y Finanzas, que adjunta el Informe N° 092-2018-EF/10.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad. Dicha opinión observa el mencionado proyecto de ley por las siguientes consideraciones:

La contratación de un contrato de seguro de vida ley obligatorio aplica a todos los trabajadores por lo que no se encuentra una justificación que permita distinguir a los trabajadores artistas respecto de otros trabajadores. Dicho seguro se otorga a los trabajadores que han cumplido cuatro años de labores, por lo que el proyecto de ley no presenta una mejora a la regulación actual.

Si bien la exposición de motivos busca brindar a los artistas y trabajadores técnicos, dicha medida además de vulnerar el derecho a la igualdad; perjudica a los mismos artistas puesto que la propuesta incrementaría los costos de las empresas dedicadas a la producción artística, por el costo que supone la contratación de una póliza de seguro vida para cada miembro del elenco contratado, generando contracción de la oferta de producciones artísticas produciéndose una menor demanda de artistas y un menor salario puesto que la contratación del seguro afectaría a los costos de los empleadores.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

✓ **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

El 08 de marzo de 2018, la Comisión recibió el Oficio 1056-2018-MTPE/4, suscrito por el secretario general del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que adjunta el Informe N° 407-2018-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Dicha opinión observa el proyecto de ley por las siguientes consideraciones:

La medida propuesta vulnera el derecho a la igualdad porque se hace distingo entre los trabajadores artistas y otros trabajadores sin justificarse, a través de un test de igualdad, la necesidad de diferenciarlos al momento de la contratación del seguro de vida exonerándolos del régimen general de dicha norma sobre la exigencia de esperar cuatro años laborando para que el empleador proceda a contratar dicho seguro.

**Respecto del Proyecto de Ley 2940/2017-CR se ha recibido la siguiente opinión institucional:**

✓ **Ministerio de Cultura**

El 19 de setiembre de 2018, la Comisión recibió el Oficio 900344-2018-DM/MC, suscrito por el ministro de Cultura, que adjunta el Informe N° 900063-2018-CDR/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Dicha opinión observa el mencionado proyecto de ley por las siguientes consideraciones:

Respecto al régimen previsional del trabajador artista, señala que éste puede optar entre el sistema de pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. En ese sentido se considera que las precisiones sugeridas en el proyecto de ley carecen de relevancia, toda vez que ya han sido recogidas por la legislación vigente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Respecto de la definición del “artista intérprete o ejecutante” como la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta, en cualquier forma, una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo, opina que al encontrarse regulado ello de acuerdo a la Ley de Derechos de Autor, no resulta necesaria la modificación.

Agrega que las modificaciones sugeridas en el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 7.1 del artículo 7, no son necesarias toda vez que en el artículo 2 del Reglamento de la Ley se señala que el concepto de legislación laboral incluido en la Ley, se refiere a los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Señala que las modificaciones sugeridas en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5 son necesarias ya que se trata de establecer la responsabilidad solidaria de los empleadores y productores a favor del artista, lo que facilitará la exigencia del cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato laboral, coadyuvando a que el artista no quede desprotegido ante un eventual incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador.

Menciona que las modificaciones sugeridas en el numeral 23.1 del artículo 23 y los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29, son pertinentes toda vez que precisan los requisitos señalados en la Ley para la actuación del artista extranjero en el Perú. Agrega que la propuesta guarda concordancia con la función específica del Ministerio de Cultura de fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico. Asimismo, la exigencia del pase intersindical, extendido por el sindicato de la localidad donde se realice la presentación, como requisito para la actuación de artistas extranjeros, es una iniciativa que promueve la descentralización del derecho de sindicalización de los artistas.

En relación a las modificaciones sugeridas en los numerales 31.1, 31.2, 31.3 y 31.4 del artículo 31 son pertinentes, considerando que sus alcances serán desarrollados en el Reglamento de la Ley. Asimismo, se considera que la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

modificación sugerida en el numeral 33.3 del artículo 33 es pertinente, toda vez que señala de forma más precisa la norma referente a los menores de edad.

Precisa que las modificaciones sugeridas en el artículo 40 de la Ley son pertinentes toda vez que complementan la información a tomarse en cuenta para la labor artística bajo contrato laboral. La propuesta define los contratos artísticos y mejora el procedimiento de registro de los mismos ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dejando constancia que todo aquel contrato que no sea reconocido en el marco de los alcances de la Ley, no tiene validez alguna. Con ello se contribuye a la formalización del empleo de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

✓ **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

El 02 de octubre de 2018, la Comisión recibió el Oficio 3270-2018-MTPE/4, suscrito por el secretario general del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que adjunta el Informe N° 2433-2018-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Dicha opinión observa el proyecto de ley por las siguientes consideraciones:

Señala que, respecto a la seguridad social, el artículo 1 del proyecto de ley sería más adecuado realizar el cambio a "y de la seguridad social" y no solo al término "previsionales". El artículo 3 no debería modificarse en tanto ya se hace referencia a la seguridad social.

Sobre la definición de artista intérprete y ejecutante, el artículo 2 de la Ley fue modificado posteriormente a la presentación del proyecto por lo que proponer añadir "interpreta o ejecuta" como parte de las acciones que realiza el artista omite que ya se ha considerado la interpretación o ejecución de la obra como el resultado de tales actividades.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Señala que la modificación sobre la definición de artistas y trabajadores técnicos restringiría los supuestos en que encajaría la definición de "artista". Considera por ello que es innecesaria la propuesta ya que la actual norma hace referencia al artículo 2 de la Ley que tiene una definición amplia.

En relación a la modificación del término empleador, señala que se trata de definir al empleador tomando en consideración el régimen laboral del contrato o la suma a pagar. Sin embargo, estos no son elementos que coadyuven a realizar esta determinación. Aunado a ello, se trata de cambiar la responsabilidad subsidiaria por una responsabilidad solidaria del empleador y productor en caso de que exista incumplimiento de las obligaciones laborales; sin embargo, considera que no se encuentra sustento en la exposición de motivos para ello.

Respecto a las interpretaciones y ejecuciones, considera que no cabe agregar el término "presentación" a lo que se entiende por "interpretación" ya que este último no es la simple exhibición de una obra.

Señala que el artículo 38 de la Ley no regula que el contrato de asociación sea un contrato laboral. Por ello, señala que debe esclarecerse a qué se estaría refiriendo la inclusión de que el contrato laboral podrá ser "en asociación" respecto de la propuesta modificatoria del artículo 7.

Sobre los porcentajes de participación de artistas nacionales contemplados en el artículo 23, sostiene que la modificación no permitiría la mayor participación de estos ya que se estaría limitando esa intervención al 80% y exigiendo la contratación de artistas extranjeros para el 20% restante.

En relación al pago por pase intersindical del artículo 29, señala que no necesariamente existe un solo sindicato de acuerdo a la especialidad o género del artista extranjero y que no siempre se realizan presentaciones en una sola localidad. Por ello, no podría determinarse a quién realizar el pago.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Respecto al artículo 40, señala que la adición que se propone sobre el establecimiento en el contrato de los intereses y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento; no resulta necesaria puesto que se podría vulnerar la libertad contractual a través de la cual las partes deciden si se pactan intereses o penalidades.

**Respecto del Proyecto de Ley 3064/2017-CR se ha recibido la siguiente opinión institucional:**

✓ **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

El 03 de diciembre de 2018, la Comisión recibió el Oficio 3736-2018-MTPE/4, suscrito por el secretario general del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que adjunta el Informe N° 2862-2018-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Dicha opinión considera inviable el proyecto de ley por las siguientes consideraciones:

Respecto a la nueva cuota de discapacidad, señala que el artículo 49 de la Ley N° 29733, Ley de la Persona con Discapacidad, referido a cuotas de empleo dispone que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal mientras que los empleadores privados con más de cincuenta (50) trabajadores deberán contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 3%. En el caso de la propuesta de ley, no se hace una fundamentación con datos objetivos que justifique dicha necesidad. Además, sostiene que los empleadores privados que se dedican a producciones audiovisuales o espectáculos circenses se encuentran vinculados por la cuota dispuesta en la Ley N° 29733, por lo que la inclusión de las personas con discapacidad en el rubro artístico ya se encuentra recogida dentro de las cuotas de empleo generales.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

De otro lado, en relación a la propuesta de modificación del artículo 40 del proyecto de ley, refiere que el contenido del contrato laboral de los trabajadores artistas debe tener, como parte de los datos mínimos, la información relacionada al carnet de Registro de CONADIS. Al respecto, menciona que el numeral 76.1 del artículo 76 de la Ley N° 29733, Ley de la Persona con Discapacidad, indica que el certificado de discapacidad es el documento que acredita la condición de persona con discapacidad. En ese sentido, a través de la modificación propuesta en el proyecto de ley se estaría atribuyendo una carga adicional a la persona con discapacidad pues tendría que presentar su Registro ante CONADIS cuando basta el certificado de discapacidad para acreditar su condición. En ese sentido, considera la modificación propuesta improcedente.

**Respecto del Proyecto de Ley 7450/2020-CR se ha recibido la siguiente opinión institucional:**

✓ **Ministerio de Cultura**

El 21 de mayo de 2021, la Comisión recibió el Oficio 000267-2021-DM/MC, suscrito por el ministro de Cultura, que adjunta el Informe N° 000567-2021/OGAJ/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Dicha opinión observa el mencionado proyecto de ley por las siguientes consideraciones:

Señala que en el artículo 2 no se han tomado en cuenta los conceptos de “autor”, “editor”, “libro” y “libro electrónico/libro digital/e-book”, estipulados en el glosario de términos de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro; por lo que, recomienda tomar en cuenta dichos conceptos, a efectos de que el alcance abarque de manera más precisa al sector del libro y la lectura.

Respecto del artículo 23 sostiene que se han establecido consideraciones para que una producción audiovisual sea considerada nacional. Sin embargo,



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

el Decreto de Urgencia N° 022-2019 establece condiciones de nacionalidad para que un proyecto resulte una obra audiovisual nacional, la cual dispone cargas para el productor, director, guionista, compositor, personal técnico y artístico. De forma específica, para que una obra sea considerada nacional debe contar con mayoría del personal técnico y artístico nacional.

Por otro lado, la modificación del artículo 16 tiene como objetivo reconocer los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes ante toda comunicación pública y copia privada; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor, establece una serie de excepciones para realizar la comunicación pública sin autorización de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, así como un régimen excepcional para realizar acciones de preservación del material audiovisual, el cual puede implicar la elaboración de copias e intervención del material para su salvaguarda.

E relación al pase intersindical, mediante el cual los artistas extranjeros que laboran en el país deben pagar el 2% del monto de las retribuciones que perciban a la organización sindical que representa el género artístico que cultiva el artista extranjero, recomienda remitir el Proyecto de Ley a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, y al Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a que dicha condición se encuentra vinculada al fomento de la producción audiovisual extranjera en el país.

En cuanto a la modificación del artículo 4, si bien se elimina del listado de artistas al novillero y matador, debería evaluarse la inclusión de los trabajadores técnicos, toda vez que el título de la ley y su contenido va enmarcado a la aplicación y ejercicio de los derechos morales y patrimoniales de los artistas en base al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor, tomando en cuenta que los artistas realizan un trabajo creativo, además de interpretación y ejecución musical.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Señala que, en diversos artículos del proyecto de ley se establece la aplicación y observancia de los derechos previsionales que ya se señalan en la actual norma, sin embargo, no se menciona el mecanismo de observancia y respeto en los contratos laborales. Adicionalmente, en la modificación del artículo 42, se menciona que no serán considerados artistas independientes a aquellos que generen rentas de trabajo de forma dependiente e independiente en un mismo periodo, lo cual no siempre aplica a la realidad toda vez que el sector artístico se desarrolla por parte de los artistas en una relación de dependencia alternativamente al de una labor independiente.

En relación con la modificación del artículo 45, referido a que los servicios de radio y televisión de señal abierta deberán de destinar no menos del 15% de su programación diaria de la difusión del folclore, musical nacional, entre otros, y que ello deberá de ser supervisado y tomado en cuenta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al otorgar o renovar concesiones, no se señala cual será el periodo de supervisión u observancia ni desde cuándo y en qué intervalo de tiempo será aplicado.

En cuanto a la modificación del numeral 23.2 del artículo 23, referido al porcentaje de roles protagónicos de artistas nacionales, no se establece en la exposición de motivos un sustento a fin de que ello sea de acuerdo con lo que se propone, toda vez que ello puede hacer que no se lleven a cabo producciones audiovisuales y que no se generen puestos de trabajo.

Refiere que el Reglamento de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, señala en su artículo 7, en caso de desacuerdo entre la sociedad de gestión colectiva y el artista, la remuneración será percibida por una entidad recaudadora promovida por la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI. Sobre este punto, se debe de considerar que no existe una entidad recaudadora promovida por la Oficina (ahora Dirección) de Derechos de Autor del INDECOPI.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

En relación con la incorporación del artículo 54-A, sobre las competencias del Ministerio de Cultura, se señala “brindar apoyo y facilidades para el óptimo desarrollo de las labores de las distintas especialidades artísticas”. Al respecto, si bien ello lo viene cumpliendo este Ministerio, debe tenerse en cuenta que lo realiza en la medida que se le solicita y de acuerdo con la disposición presupuestaria y de gestión. De igual forma, sobre la “elaboración del Registro Nacional de Artistas y su actualización”, es pertinente mencionar que este Ministerio ha aprobado el Registro Nacional de trabajadores y organizaciones culturales, en el cual se incluye el registro de los artistas.

En relación con la modificación del artículo 7, referido a la labor del artista, menciona que si bien es cierto que se enfatiza en los vínculos laborales (empleador – trabajador dependiente), considera que no se ha tomado en cuenta el reconocimiento a la gran parte de artistas que se identifican como independientes y además generaría un vacío respecto del momento del proceso creativo.

Además, sobre la modificación del artículo 40, en lo que respecta al contenido del contrato, debería especificarse si el esquema propuesto contemplaría todo tipo de contratos, por ejemplo, respecto de aquellas contrataciones que tengan un día de duración y aquellos que surjan sin previa coordinación.

En lo referente a la incorporación del artículo 42-A, sobre el régimen de prestaciones de salud, en las reuniones previas sostenidas con la Oficina del Asegurado del Ministerio de Salud, se ha informado que se cuenta con un proceso de aseguramiento automático al cual muchos artistas independientes que ya han accedido; sin embargo, resulta necesario facilitar la información al respecto.

Con relación a la modificación del artículo 45, señala que corresponde verificar si el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con la capacidad para garantizar el cumplimiento del 15% mencionado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Respecto de la modificación del artículo 4, señala que se debería evaluar la inclusión de los trabajadores técnicos, toda vez el título de la ley y su contenido va enmarcado a la aplicación y ejercicio de los derechos laborales y patrimoniales de los artistas en base al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre derechos de autor, tomando en cuenta que los artistas realizan un trabajo creativo, además de interpretación y ejecución.

En cuanto a la modificación del artículo 29, referido a los requisitos para la actuación del artista extranjero, se considera que el procedimiento para acceder a la calidad migratoria artística temporal está orientado al sector privado, pues refiere un contrato de trabajo registrado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es decir, refiere a contratos laborales con subordinación, lo cual no abarca las diferentes modalidades de contratación que existen en el sector público y en todos sus niveles, dificultando de esta manera el acceso a la calidad migratoria artística cuando los contratos se originan con entidades del sector público y el Estado peruano.

En relación con la modificación del artículo 31, referido a jornada laboral, al posibilitar jornadas menores a las máximas ordinarias, es necesario contar con la opinión técnica y legal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

## **II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS**

### **Proyecto de Ley 1212/2016-CR**

Propone realizar modificaciones en cuatro artículos del título preliminar, así mismo 72 artículos, nueve disposiciones complementarias, finalmente propone un glosario de términos. Dicha propuesta buscar regular diversos aspectos sobre:

- a. Principios, finalidad e interpretación de las formas relacionadas.
- b. Disposiciones generales: ámbito de aplicación de la Ley, definición, objetivos, artistas y empleador.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

- c. Propiedad intelectual.
- d. Régimen laboral.
- e. Protección social del artista.
- f. Promoción artística.
- g. Actividad General: sindicatos de artistas.
- h. De las acciones estatales de promoción de las actividades artísticas.
- i. De la defensa de los derechos de los artistas

**Proyecto de Ley 1497/2016-CR**

Propone la Ley del Trabajador del Arte conformada por IV artículos en el Título Preliminar, setenta (70) artículos, doce disposiciones complementarias, transitorias y finales, y un glosario de términos por medio del cual propone una nueva Ley que derogue *in totum* la Ley 28131.

**Proyecto de Ley 2210/2017-CR**

Propone modificar el artículo 42 de la Ley 28131 a fin de incluir como beneficio para los artistas y trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, la contratación del seguro de vida ley en el caso del artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística que por el desempeño de su trabajo deban trasladarse de forma reiterada de un lugar a otro.

**Proyecto de Ley 2940/2017-CR**

Propone modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 23, 29, 31, 33 y 40 de la Ley 28131. Al respecto propone lo siguiente:

Artículos 1 y 3: Incluir en el ámbito de la Ley el reconocimiento de los derechos previsionales.

Artículo 2: Incluir como artista intérprete y ejecutante a toda persona natural que, entre otros, interpreta y ejecuta una obra artística.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Artículo 4: Establecer que la Ley es aplicable en todas sus expresiones y modalidades a los artistas.

Artículo 5: Establecer que el empleador es toda persona natural o jurídica que contrata con el artista bajo el régimen laboral de la actividad privada y con las especificaciones de la Ley N° 28131.

Artículo 6: Establecer que la interpretación es la representación o presentación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista que la ejecuta.

Artículo 7: Establecer que la labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, sea a título personal o en asociación.

Artículo 23: Establecer que las producciones artísticas cuya presentación en vivo requiere de la participación de diversos artistas, se conforma en una proporción del 80% de artistas nacionales y el 20% restante, por artistas extranjeros.

Artículo 29: Establecer que es requisito para la actuación de un artista extranjero el pase intersindical extendido por el sindicato peruano que cultiva el artista extranjero.

Artículo 31: Establecer que la jornada ordinaria de trabajo para los artistas comprende el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias necesarias.

**Proyecto de Ley 3064/2017-CR**

Propone modificar siete (7) artículos de la Ley 28131; concretamente de los artículos 25, 26, 40, 46, 47, 48 y 53.

Respecto de los artículos 25 y 26 de la Ley 28131, se propone incorporar acciones para favorecer la situación de los artistas con discapacidad. En el caso del artículo 25 propone que las producciones audiovisuales deben contar con un 5% de artistas con

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

discapacidad mientras que el artículo 26 dispone que los espectáculos circenses extranjeros deban contar con un 2% de artistas con discapacidad.

En relación a la modificación del artículo 40 del proyecto de ley, se propone que el contenido del contrato laboral de los trabajadores artistas deba tener, como parte de los datos mínimos, la información relacionada al carnet de Registro de CONADIS.

Sobre el artículo 46, se propone agregar que la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas (FOMARTES) debe tener presente la promoción de artistas con discapacidad.

Respecto del artículo 47, se propone que el "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante", que distingue al artista interprete y ejecutante incluya una categoría de artista con discapacidad.

En relación al artículo 48, se propone que los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales, como representantes del país, recibirán el apoyo y las facilidades del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, además del los Ministerios de Educación y del Interior.

En relación al artículo 53, sobre cooperación y capacitación internacional, se propone agregar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONADIS) promoverán el diseño de programas para el desarrollo artístico y cultural de la persona con discapacidad y otros beneficios que el reglamento establezca.

**Proyecto de Ley 7450/2020-CR**

El proyecto de ley tiene dos artículos. En el primero de ellos propone modificar los artículos 1, 2, 4, 7, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 40, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 28131. El segundo artículo propone la incorporación de los artículos 42-A y 54-A en dicha ley, relacionados a las mejoras que deben tener los artistas para el ejercicio de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

sus derechos laborales, se proponen mejoras para el proceso de fiscalización de sus relaciones laborales y otras mejoras.

### **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de Autor.
- Decreto Supremo 058-2004-PCM, Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

### **IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

#### **4.1. Acumulación de las propuestas legislativas**

Luego de realizado el análisis respecto de las seis (6) iniciativas legislativas, la Comisión observa que todas ellas tratan sobre una misma materia y sus propuestas normativas se encuentran relacionadas con el establecimiento de modificaciones e incorporaciones a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; por lo tanto, esta Comisión concluye que los proyectos en estudio versan sobre la misma materia y finalidad debiendo ser acumuladas, por consiguiente, elaborar un solo dictamen con un texto sustitutorio.

#### **4.2. Materia legíslable**

El 15 de julio de 1972 se publicó el Decreto Ley 19479, Ley del Artista, durante el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas presidido por el General Juan Velasco Alvarado. Luego de treinta años de vigencia, el 19 de diciembre de 2003, se publicó la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. Dicha norma fue reglamentada mediante el Decreto Supremo 058-2004-PCM el 28 de julio de 2004.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

En años recientes, diversos gremios han manifestado la necesidad de modificar la Ley 28131 puesto que no regula adecuadamente sus necesidades por lo que se han presentado propuestas de modificación. En tal sentido, no se ha podido cumplir con los objetivos de protección de los derechos y beneficios laborales de los artistas, debido al incumplimiento de los empleadores y a la falta de control de parte de las autoridades; asimismo, existe un vacío legal respecto a cómo legislar sobre la seguridad social y sistema previsional de los artistas.

Dicha norma se encuentra en vigencia hace casi veinte años y si bien ayudó a mejorar la legislación respecto de los derechos de los artistas, no ha cumplido con sus objetivos a cabalidad, tales como proteger los derechos laborales y previsionales de este importante sector de trabajadores. Asimismo, se ha producido un incumplimiento de la ley por parte de los empleadores y de los propios artistas en algún caso; a ello se suma la falta de fiscalización de parte de las autoridades competentes. Del mismo modo, la reglamentación de la ley no ha sido aplicada a cabalidad haciéndose necesario proponer modificaciones en la ley que permitan su adecuada aplicación, tanto de la norma legal como reglamentaria.

Así, se puede mencionar que se ha evidenciado problemas como la no inclusión de todos los géneros artísticos, lo que ha generado inconvenientes al momento de entablar reclamos judiciales contra los empleadores. Ello genera que estos últimos aleguen que los artistas no se encuentran comprendidos en la norma impidiéndose la posibilidad de efectuar el reclamo.

Otro aspecto problemático es que en su mayoría no reciben la justa remuneración por el uso de sus obras, sus interpretaciones o ejecuciones, siendo que estas son constantemente explotadas sin lograr una contraprestación adecuada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fundamentación de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7450/2020-CR.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

En tal sentido, considera esta comisión que las propuestas de ley abordan cuestiones relevantes que deben evaluarse a fin de establecer modificaciones que garanticen las mejoras que reclaman los intérpretes y compositores.

#### **4.3. Análisis normativo y efecto de la vigencia de la Ley**

La Constitución Política del Perú establece en el numeral 8 del artículo 2 lo siguiente:

***“Artículo 2.***

*Toda persona tiene derecho:*

*[...]*

*8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.”*

Dicho mandato constitucional reconoce que todos tienen derecho a la creación artística; así como la propiedad sobre sus creaciones. En ese contexto, establece que el Estado propicia el acceso a la cultura y que esta sea difundida.

El artículo 10 dispone que *“el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*, debiendo; por tanto, establecerse mecanismos que garanticen que todos los ciudadanos accedan a pensiones justas y dignas que les permita vivir a los jubilados por el tiempo de vida que dejan de aportar. En ese orden de ideas, el artículo 11 precisa que *“el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas”*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

*“24. En el fundamento 14 de la STC 00011-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que: “La seguridad social (dentro de cuyo concepto, se entenderá incluido el servicio previsional de salud, conforme a los alcances del artículo 11 de la Constitución) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido”. ”<sup>2</sup>*

En este sentido, sobre la seguridad social, el Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente:

*“29. Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados)*

*“La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado - por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’”.*

*La seguridad social*

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00016-2020-PI/TC.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

*“es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones” (STC 0011-2002-AI, Fundamento 14).*

*30. Su condición de sistema institucionalizado imprescindible para la defensa y desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional.”*

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido en su artículo 9 que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”* De manera que es una ineludible obligación del Estado procurar brindar los medios necesarios para que este mandato se cumpla de forma progresiva.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución establece que *“el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado”* previendo que *“ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*. A su turno, el artículo 24 dispone que *“el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.”*

En este contexto, las propuestas de ley buscan realizar modificaciones a la referida Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

A nivel internacional, la Recomendación relativa a la Condición del Artista, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, refiere que:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

*“1. Se entiende por “artista” toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.*

*2. La palabra “condición” designa, por una parte, la posición que en el plano moral se reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos morales, económicos y sociales, en especial en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.”*

En tal sentido, la figura del artista se encuentra necesariamente ligada a compromisos que deben asumir los Estados para promover la protección de sus derechos.

Dicha norma guarda concordancia con la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952 donde se señala que:

*“Artículo I*

*Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.”*

Cabe precisar que el Perú es parte de diversos instrumentos internacionales que lo vinculan a la protección de las creaciones de los artistas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Mediante Resolución Legislativa N° 23979, el Congreso de la República adhirió al Estado peruano a los siguientes Instrumentos Multilaterales:

"Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" del 08 de setiembre de 1886; "La Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión" de 26 de Octubre de 1961. "La Convención Universal sobre Derecho de Autor" revisada en París el 24 de Julio de 1971, y sus Protocolos 1 y 2 anexos a la misma; el "Convenio para la Protección de los Productores de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

En consecuencia, la normativa nacional y extranjera fundamenta la necesidad de efectuar modificaciones a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

#### **4.4 Análisis de los informes recibidos y propuesta de texto sustitutorio**

Las propuestas de ley proponen modificaciones e incorporaciones a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, por lo cual, esta Comisión, a partir del análisis efectuado, establece un texto sustitutorio tal como se va detallando a continuación.

Cabe mencionar que en atención a que hay proyectos de ley que proponen diversas modificaciones, se realizará el análisis de cada capítulo de la Ley 28131 determinándose las modificaciones que son consideradas viables.

#### **Respecto de las disposiciones generales establecidas en el Título I de la Ley 28131**

Los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2017-CR, 2940/2017 y 7450/2020-CR proponen que en el artículo 1 de la Ley 28131, respecto al ámbito de la ley, se regule además de los derechos, obligaciones y beneficios del artista intérprete y ejecutante los derechos previsionales.

Al respecto, el Ministerio de Cultura, mediante el oficio 900344-2018-DM/MC ha opinado que las modificaciones propuestas en el numeral 1.1 del artículo 1 y en el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 28131, respecto a los derechos previsionales de los artistas intérpretes y/o ejecutantes, ya se encuentran comprendidos, tanto en el artículo 54 de la mencionada Ley como en el artículo 23 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM. Al respecto, el artículo 54 de la Ley N° 28131 señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dispondrá las acciones necesarias, a fin de garantizar los derechos laborales y previsionales de los artistas. De la misma manera, señala que el artículo 23 del Reglamento señala, en cuanto al régimen

---

Fonogramas", Contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas del 29 de octubre de 1971; y "Convenio sobre la distribución de señales portadoras de Programas Transmitidas por Satélite" hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

previsional del trabajador artista, que éste puede optar entre el sistema de pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. En ese sentido considera que las precisiones sugeridas carecen de relevancia, toda vez que ya han sido recogidas por la legislación comentada.

Esta Comisión no comparte el criterio del Ministerio de Cultura; puesto que, si bien los derechos previsionales han sido reconocidos en el Reglamento de la Ley 28131, estos no se contemplan en el ámbito de la ley. El hecho de que el artículo 54 de dicha norma mencione que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dispone acciones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales y previsionales de los trabajadores artistas, no significa un reconocimiento expreso, por ello se acoge la propuesta modificatoria del artículo 1. Asimismo, se reconoce los derechos de propiedad intelectual haciendo más perfectible la norma en cuestión.

Respecto de la definición de artista intérprete y ejecutante el Proyecto de Ley 7450/2020-CR propone precisar en el **artículo 2** que para los efectos de Ley 28131 se considera artista intérprete y ejecutante a toda persona natural que interpreta y/o ejecuta una obra protegida por el derecho de autor. Con ello se garantiza la protección de los derechos de autor respecto de la obra del artista. En tal sentido se acoge la modificatoria del artículo 2 de la Ley 28131.

En relación con el **artículo 4** de la Ley 28131, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2017-CR y 7450/2020-CR proponen modificar las definiciones de los artistas y trabajadores técnicos precisando a quiénes se aplica la referida ley. Así plantean que los artistas son los a) intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades, b) intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades, y c) intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Al respecto, dicha precisión establece con mayor rigor y criterio quiénes son artistas puesto que la redacción del actual numeral 4.1 es genérica y conduce a confusiones; por ello esta Comisión considera oportuno aceptar las precisiones.

Sobre el **artículo 5** de la Ley 28131, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2017-CR y 2940/2017 plantean modificar la definición de “empleador” a fin de precisar la responsabilidad por incumplimiento del contrato laboral.

Al respecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante oficio 3672-2017-MTPE/4 ha opinado que “en atención al artículo 5 del Proyecto de Ley del Artista, consideramos de vital importancia que se establezca quien “se considera empleador” y que se establezca la responsabilidad que asumirá quienes “también sean considerados como empleadores” y los casos en los que se considerarán responsabilidad subsidiaria o responsabilidad solidaria.”

En este mismo sentido, el Ministerio de Cultura, mediante oficio 900344-2018-DM/MC, ha opinado lo siguiente:

*“De otro lado, se considera que las modificaciones sugeridas en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5 son necesarias toda vez que se trata de establecer la responsabilidad solidaria de los empleadores y productores a favor del artista, lo que facilitará la exigencia del cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato laboral, coadyuvando a que el artista no quede desprotegido ante un eventual incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador.”*

Esta comisión considera necesario acoger las propuestas de ley a fin de definir que la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contractuales corresponde al empleador y de forma subsidiaria al productor, garantizándose así que el trabajador artista pueda ser indemnizado y realizar el reclamo en caso de incumplimiento. Asimismo, se precisa que la contratación laboral se sujeta a las normas del régimen de la actividad privada.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

En relación al **artículo 7**, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2017-CR, 2940/2017 y 7450/2020-CR proponen precisar que la labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, cualquiera sea la jornada laboral pactada con el empleador, cuya duración es regida por Ley 28131 y por las disposiciones laborales vigentes. Asimismo, el artista y los trabajadores técnicos son titulares de los beneficios previsionales.

Al respecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante oficio 3672-2017-MTPE/4 ha opinado que:

*“debe tener en cuenta en relación al artículo 7 del Proyecto de Ley del Artista, que no toda prestación personal del artista y trabajador técnico al empleador es de carácter laboral, puesto que para que exista una relación laboral válida deben evidenciarse sus tres elementos esenciales: i) la existencia de una prestación personal de servicios; ii) la subordinación; y, iii) la remuneración. Por ello, esta Oficina sugiere que se precise en la redacción de dicho artículo que toda prestación personal del artista y trabajador técnico para que tenga carácter laboral debe de confluir los tres elementos esenciales antes señalados.”*

El Ministerio de Cultura, por su parte, opina que *“con la modificación del artículo 7, referido a la labor del artista, si bien es cierto que se enfatiza en los vínculos laborales (empleador – trabajador dependiente), no se ha tomado en cuenta el reconocimiento a la gran parte de artistas que se identifican como independientes y además generaría un vacío respecto del momento del proceso creativo.”*

Esta comisión considera importante acoger las propuestas de modificación del artículo 7 puesto que la labor del artista es de naturaleza laboral cuando cumplan los requisitos de un contrato laboral, cualquiera sea la jornada pactada siendo de aplicación la Ley 28131.

**Respecto del Título II, sobre propiedad intelectual, de la Ley 28131**



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Los Proyectos de Ley 1497/2017-CR y 7450/2020-CR proponen precisar en el **artículo 15** de la Ley 28131 los derechos a reproducción de los artistas incorporando a los derechohabientes. Asimismo, proponen fijar como derecho exclusivo:

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.
- b) Oponerse o prohibir la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.
- c) Autorizar o prohibir la sincronización o incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada o reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.

Esta Comisión considera viable dicha modificación puesto que la actual norma solo dispone que los artistas gozarán del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse, sin considerar a los derechohabientes. Asimismo, se corrige y precisa en qué casos se autoriza, opone o prohíbe la reproducción de la que el artista es intérprete o ejecutante.

En relación con los **artículos 16 y 17** de la Ley 28131, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR y 7450/2020-CR proponen modificaciones que garanticen el derecho exclusivo de los artista a fin de autorizar la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales; asimismo, se propone precisar que los artistas gozan del derecho exclusivo de poner a disposición, sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas o no incorporadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales; de tal manera, que el

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

público pueda tener acceso a ellas desde el lugar donde se encuentre y en el momento que crea conveniente.

Al respecto, el Ministerio de Cultura, mediante el Oficio 000267-2021-DM/MC, opina que el artículo 16 de la propuesta

*“tiene como objetivo reconocer los derechos los artistas intérpretes y ejecutantes ante toda comunicación pública y copia privada. Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor, establece una serie de excepciones para realizar la comunicación pública sin autorización de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, así como un régimen excepcional para realizar acciones de preservación del material audiovisual, el cual puede implicar la elaboración de copias e intervención del material para su salvaguarda.*

*De igual manera, el Decreto Legislativo N° 822 establece el pago a mano alzada, mediante el cual se realiza un único pago por las interpretaciones futuras en una producción audiovisual. Por lo expuesto, se recomienda que la normativa también establezca disposiciones de excepción o se realice una referencia a las mismas en el marco del Decreto Legislativo N° 822, a efectos de poder mantener la vigencia de dichas excepciones vinculadas al fomento de la producción audiovisual; la difusión con fines académicos, educativos, informativos; y la salvaguarda de la memoria audiovisual del país.”*

En tal sentido, la Comisión acoge las modificatorias propuestas respecto de los artículo 16 y 17 de la Ley 28131 precisándose que con ellas se garantiza una mejor protección a los derechos de los artistas al momento de difundirse sus interpretaciones o ejecuciones, en concordancia con el marco del Decreto Legislativo N° 822.

Respecto de la modificatoria propuesta al **artículo 18** de la Ley 28131, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR y 7450/2020-CR proponen una serie de modificaciones que precisan el derecho a remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, obras o grabaciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

audiovisuales, su repetición y el alquiler de dichas interpretaciones. Para tal fin, se señala a quién corresponde la responsabilidad de asumir dicha remuneración.

Cabe precisar que adicionalmente, se propone incorporar el derecho de repetición que se encontraba en la antigua Ley del Artista. Para ello debe tomarse en cuenta que este derecho sólo se aplica a la radiodifusión y no a otras formas de explotación, pues de ser así se estaría disminuyendo el derecho de los artistas a autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus interpretaciones y ejecuciones convirtiendo el derecho de exclusividad en uno de mera remuneración. Igualmente, se reconoce al artista el derecho de cobrar una remuneración por la transferencia de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas. La fijación puede ser tanto un fonograma como una obra o fijación audiovisual, por ende, el artista debe ejecutar este derecho en forma compatible con el derecho de los productores audiovisuales y fonográficos. Así, si el artista cobra un derecho de remuneración por la transferencia de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en una obra cinematográfica de formato analógico al digital, el que efectúa la operación de transferencia de formato por quedar exento de solicitar la correspondiente autorización del productor audiovisual para efectuar tal transferencia.<sup>4</sup>

El Ministerio de Cultura, mediante el Oficio 000267-2021-DM/MC, precisa que respecto al numeral 18.2 del artículo 18, es recomendable que se precise la noción de alquiler o préstamo al público, considerando la gama de posibilidades en la tecnología digital actual.

En tal sentido, se recogen las modificatorias propuestas por los proyectos de ley mediante un artículo sustitutorio.

Los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR y 7450/2020-CR proponen modificar el **artículo 19** de la Ley 28131 a fin de que el artista pueda gozar del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en una lengua distinta a su lengua de origen, modificación que esta Comisión considera oportuna puesto que

---

<sup>4</sup> Exposición de motivo del Proyecto de Ley 7450/2020-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

actualmente la Ley dispone que el artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.

Respecto a la compensación por copia privada, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR y 7450/2020-CR proponen modificar el **artículo 20** de la Ley 28131 a fin de incluir los equipos que pueden ser utilizados para almacenar o realizar una copia privada de una obra audiovisual o fonograma, a fin de llenar el vacío legal vigente. Del mismo modo, se propone que ante las infracciones producidas por el incumplimiento de la compensación por copia privada, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de Autor.

Así, se reconoce la compensación por copia privada a efecto de que los trabajadores también se benefician de las copias privadas que realizan algunas personas amparadas en lo establecido en el artículo 48 del mencionado Decreto Legislativo 822. Con ello los artistas se verán beneficiados por la explotación que se realiza de sus interpretaciones y ejecuciones en discos externos, teléfonos celulares, entre otros, por medio de los cuales se almacenan las interpretaciones y ejecuciones para uso personal.<sup>5</sup>

Al respecto, esta Comisión comparte el criterio expuesto por los proyectos de ley en relación a la urgente necesidad de que los trabajadores intérpretes y ejecutantes puedan gozar del derecho de compensación privada para el caso de los equipos utilizados para almacenar o realizar una copia privada de una obra audiovisual o fonograma; asimismo, se establece que las infracciones producidas por el incumplimiento de la compensación por copia privada, se aplicarán las sanciones establecidas en el Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de Autor.

**Respecto del Título III, sobre el régimen laboral, de la Ley 28131**

Respecto del **artículo 23** de la Ley 28131, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2940/2017-CR y 7450/2020-CR proponen modificaciones a la norma sobre los espectáculos artísticos y la distribución de los participantes en estos. Así, se

---

<sup>5</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 1497/2016-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

plantea modificaciones a los porcentajes de artistas nacionales y extranjeros en producciones en vivo.

Sobre el particular, el Ministerio de Cultura, mediante el Oficio 000267-2021-DM/MC, ha señalado que en:

*“cuanto a la modificación del artículo 23, específicamente en el numeral 23.2 del citado artículo, referido al porcentaje de roles protagónicos de artistas nacionales, no se establece en la exposición de motivos un sustento a fin de que ello sea de acuerdo con lo que se propone, toda vez que ello puede hacer que no se lleven a cabo producciones audiovisuales y que no se generen puestos de trabajo. Asimismo, se debe de considerar que no siempre existen artistas nacionales especializados en determinada disciplina artística, y por ello una disposición sobre la propuesta pueda conllevar a la no realización de producciones en nuestro país.”*

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural considera viables las modificaciones presentadas por lo que propone un artículo con texto sustitutorio que establece que en toda producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 60% del plantel artístico. El 40% restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes. Asimismo, se considera que en las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y coprotagonísticos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales, por lo que en este punto disintimos de la opinión del Ministerio de Cultura.

Se recoge la propuesta relativa a que cuando se trate de una coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones, debiendo tomarse en cuenta que el porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado por cada país.

Del mismo modo, esta Comisión considera que se debe promover la presentación de artistas nacionales en espectáculos musicales efectuados por artistas extranjeros; en el

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

caso de las producciones cinematográficas, estas se rigen por su propia legislación; se precisa que los derechos laborales e intelectuales que otorga la ley a los artistas son irrenunciables y cualquier disposición en contrario es nula.

Por otro lado, en relación a los requisitos para la actuación del artista extranjero, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2940/2017-CR y 7450/2020-CR proponen modificaciones al **artículo 29** a fin de que la expedición de la visa para el artista extranjero cuente con registro en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y visado por la SUNAT; así como el pase intersindical. Asimismo; propone que el cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical sea fiscalizado, además del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por los Gobiernos Regionales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Al respecto el Ministerio de Cultura, mediante el Oficio 000267-2021-DM/MC, ha señalado que *“con relación a la modificación del artículo 29, es indispensable contemplar un trabajo articulado con los gobiernos regionales”*; asimismo señala que

*“En cuanto a la modificación del artículo 29, referido a los requisitos para la actuación del artista extranjero, se considera que el procedimiento para acceder a la calidad migratoria artística temporal está orientado al sector privado, pues refiere un contrato de trabajo registrado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es decir, refiere a contratos laborales con subordinación, lo cual no abarca las diferentes modalidades de contratación que existen en el sector público y en todos sus niveles, dificultando de esta manera el acceso a la calidad migratoria artística cuando los contratos se originan con entidades del sector público y el Estado peruano; para ello, se recomienda contar con la opinión técnica y legal de la autoridad competente en materia de migraciones, pues se debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a las calidades migratorias vigentes.”*

Por su parte, el Proyecto de Ley 7450/2020-CR sostiene que la propuesta incide en el sistema de control de los contratos a fin de que no solo el Ministerio de Trabajo y

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Promoción del Empleo ejerzan control sobre ellos, sino también la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y los gobiernos regionales, conforme a sus competencias. Con ello se procura la verificación del cumplimiento de la obligación del pago por pase intersindical para los artistas extranjeros que ingresen al país.<sup>6</sup>

Esta comisión considera que es importante incorporar la participación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y los gobiernos regionales para que se cuente con un mayor control respecto del pago por pase intersindical de los artistas extranjeros. Con ello se garantiza que puedan laborar en el Perú con visa de artista y no con visa de turismo como se ha venido dando.

Del mismo modo, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural considera viable que el cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical sea fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, según sus competencias, puesto que a la fecha no se encuentra regulado expresamente en la Ley 28131.

En relación con el **artículo 31** de la Ley 28131, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2940/2017-CR, y 7450/2020-CR proponen modificaciones relacionadas con la jornada laboral menor a las horas máximas ordinarias.

La norma vigente dispone que es posible establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias, lo cual vulnera la capacidad del artista para establecer de común acuerdo con el empleador dicha jornada. Asimismo, la normatividad vigente señala que la infracción incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado a pesar de que el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dispone que se trata de una infracción muy grave. Así se actualiza la protección del derecho al trabajo de los artistas intérpretes y compositores. Por ello se considera viable esta modificación.

---

<sup>6</sup> Proyecto de Ley 7450/2020-CR



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo<sup>7</sup>.

Respecto del **artículo 40** de la Ley 28131, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR proponen modificar la normativa relacionada con el contenido del contrato laboral.

Sobre el particular, se dispone que para desarrollar la labor artística deberá suscribirse previamente el contrato de trabajo, cualquiera sea su duración y con copia a cada una de las partes. Una copia original se registrará en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Asimismo, se propone que se establezca domicilio fiscal, número de RUC, en caso de existir un tercero responsable deberá consignarse también su nombre y su domicilio fiscal, el tiempo de las labores, el honorario establecido y la fecha de inicio o conclusión del contrato.

Esta Comisión considera que las propuestas buscan garantizar el contenido de los contratos a fin de asegurar el derecho al trabajo reconocido por la Constitución y los tratados sobre Derechos Humanos reconocidos por el Perú, por lo que se considera viable tales propuestas.

Respecto al régimen previsional del trabajador artista y del trabajador técnico establecido en el **artículo 42** de la Ley 28131, los Proyectos de Ley 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR proponen modificaciones a fin de garantizar el derecho previsional y las prestaciones de salud de los artistas y trabajadores. La regulación actual dispone que el artista y el trabajador técnico cuentan obligatoriamente con pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente.

<sup>7</sup> El párrafo 25.6 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR dispone lo siguiente:

“25.6 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general.” (Subrayado agregado)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

En tal sentido se propone que los artistas y el trabajador técnico, sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente excluyéndose aquellos que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo. Asimismo, la tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente. En relación con las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal, se propone que sea el reglamento el que determine la normativa pertinente.

Al respecto, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio 000267-2021-DM/MC, ha señalado que:

*“En lo referente al artículo 42 literal a), sobre el régimen de prestaciones de salud, en las reuniones previas sostenidas con la Oficina del Asegurado del Ministerio de Salud, se ha informado que se cuenta con un proceso de aseguramiento automático al cual muchos artistas independientes que ya han accedido; sin embargo, resulta necesario facilitar la información al respecto.”*

En tal sentido, se esta Comisión comparte las precisiones propuestas, que mejoran la regulación sobre el derecho previsional y de salud de los artistas.

**Respecto del Título IV, sobre promoción artística, de la Ley 28131**

Sobre el **artículo 43**, el Proyecto de Ley 7450/2020-CR propone establecer precisiones sobre la profesionalización del artista. En tal sentido, dicho artículo establece actualmente que puede obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

El proyecto de ley propone que el artista podrá obtener el grado académico de bachiller y título profesional correspondiente, para el ejercicio de la docencia en el área de Arte y Cultura o su equivalente, cuando acredite no menos diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y cuente capacitación de complementación pedagógica de cuatro semestres, además de rendir las pruebas de suficiencia que determinen las Escuelas Nacionales Superiores de Arte y las Escuelas Superiores de Formación Artística.

Esta Comisión recoge los aportes de la referida propuesta de ley puesto que se procura la profesionalización del artista; en tal sentido, la complementación pedagógica de cuatro semestres se ajusta a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Ley 28131, aprobado por Decreto Supremo 058-2004-PCM.

En esta misma línea, el Proyecto de Ley **7450/2020-CR** propone precisar en el **artículo 44** que los cursos del área de Arte y Cultura o su equivalente establecidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica, serán dictados por artistas con grado académico de bachiller y título profesional obtenidos según lo dispuesto en el artículo 43.

Al respecto, esta Comisión comparte dicho planteamiento puesto que se actualiza el área en la que el artista puede dictar clases en la Educación Básica a diferencia de como actualmente señala la Ley 28131 indicando que el dictado se da respecto de los cursos de formación artística.

Sobre el **artículo 45**, el Proyecto de Ley 7450/2020-CR propone ampliar el porcentaje de programación diaria sobre difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con los artistas, de un diez por ciento (10%) tal como lo señala la ley vigente a un quince por ciento (15%). Precisa que las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje mencionado

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

correspondiendo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la supervisión de dicha medida.

Al respecto, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio 000267-2021-DM/MC, opina que:

*“Si bien se señala en el artículo 45 que los servicios de radio y televisión de señal abierta deberán de destinar no menos del 15% de su programación diaria de la difusión del folclore, musical nacional, entre otros, y que ello deberá de ser supervisado y tomado en cuenta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al otorgar o renovar concesiones, no se señala cual será el período de supervisión u observancia ni desde cuándo y en que intervalo de tiempo será aplicado. De igual forma, se debe de tener presente qué institución será la encargada de remitir dicho material o si serán los medios de difusión quienes por cuenta propia lo realizarán.”*

Esta Comisión considera que los aportes establecidos en el proyecto de ley son atendibles puesto que el aumento de 10% a 15% promueve e incentiva la producción nacional y el talento artístico; asimismo, tomando en consideración la observación antes citada, se agrega que los medios de difusión deberán remitir el material correspondiente para los fines pertinentes.

Por estas consideraciones la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural propone un texto sustitutorio con los artículos que se han detallado en los párrafos que anteceden. Dichas modificaciones se presentan detalladas en el cuadro adjunto.

| Ley 28131, Ley de Artista Intérprete y Ejecutante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Texto sustitutorio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 1.- Ámbito de la Ley</b><br>1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. | <b>Artículo 1. Ámbito de la Ley</b><br>1.1 La presente ley establece el régimen, derechos, obligaciones, beneficios laborales <b>y previsionales</b> del artista, interprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y/o ejecuciones en el exterior, así como sus derechos <b>de propiedad intelectual</b> , morales y patrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales vigentes suscritos por el Perú. |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.2 Los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1.2 Se encuentran también incluidos los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, en los aspectos referidos a sus derechos laborales y <b>previsionales</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Artículo 2.- Definición</b><br>Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse                                                                                                                                                                                                                         | <b>Artículo 2. Definición</b><br>Para los efectos de la presente Ley se considera artista interprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que <b>interpreta y/o ejecuta una obra protegida por el derecho de autor</b> o expresiones del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público y, que pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación y/o fijada en soportes creados o por crearse.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley</b><br><br>4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.<br><br>4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa mas no limitativa:<br>Apuntador o telepromptista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros. | <b>Artículo 4. Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley</b><br><br>La presente ley es aplicable a los artistas que se señalan a continuación, <b>en forma enunciativa más no limitativa</b> :<br><br><b>a) Intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades.</b><br><b>b) Intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades.</b><br><b>c) Intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.</b><br><b>d) Salvo los derechos de propiedad intelectual, lo señalado en la presente ley se aplica además a los siguientes trabajadores técnicos: apuntador o telepromptista, asistente de dirección, camarógrafo, director de fotografía, editor de sonidos e imágenes, escenógrafo, jefe de escena, coreógrafo, maquillador de caracterización, realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares, técnico de variedades y de circo, tramoyista, entre otros, que no se encuentren sujetos a contrato laboral en cualquiera de sus modalidades respecto de la actividad que realizan, y/o contratos de naturaleza civil.</b> |
| <b>Artículo 5.- Empleador</b><br>5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>Artículo 5.- Empleador</b><br>5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral <b>de la actividad privada</b> para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento.</p> <p>5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.</p> <p>5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.</p> | <p><i>También son comprendidos como empleadores los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración. El director de conjunto artístico de cualquier género, será considerado empleador cuando establece una suma fija, que pagará al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.</i></p> <p>5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma <b>solidaria al empleador y al productor.</b><br/>(...).</p>               |
| <p><b>Artículo 7.- Labor del Artista</b></p> <p>7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley.</p> <p>7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p><b>Artículo 7. Labor del artista</b></p> <p>7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, <b>cualquiera sea la jornada pactada con el empleador, cuya duración del contrato es regida por la presente Ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete.</b></p> <p>7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales <b>y previsionales</b> establecidos en la presente Ley, así como de los ya creados por la legislación laboral común.</p>                                                                                     |
| <p><b>Artículo 15.- Derecho de reproducción</b></p> <p>15.1 Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.</p> <p>15.2 Asimismo, este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.</p>                                                                                                                            | <p><b>Artículo 15. Derecho de reproducción</b></p> <p><b>Los artistas o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de:</b></p> <p><b>a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.</b></p> <p><b>b) Oponerse a la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.</b></p> <p><b>c) Autorizar o prohibir la sincronización o incorporación de sus interpretaciones y/o</b></p> |



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <i>ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada o reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>Artículo 16.- Derecho de distribución</b></p> <p>Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>Artículo 16. Derecho de distribución</b></p> <p>Los artistas gozan del derecho exclusivo de autorizar <b>la distribución</b> al público de sus interpretaciones o ejecuciones <b>no</b> fijadas en fonogramas, <b>obras o fijaciones audiovisuales</b>.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p><b>Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas</b></p> <p>Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>Artículo 17. Derecho de puesta a disposición</b></p> <p>Los artistas gozan del derecho exclusivo de poner a disposición, sus interpretaciones o ejecuciones <b>no</b> fijadas o <b>no</b> incorporadas en fonogramas, <b>obras o fijaciones audiovisuales</b>; de tal manera, que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar <b>donde se encuentre</b> y en el momento <b>que crea conveniente</b>.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>Artículo 18.- Derecho de Remuneración</b></p> <p>18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:</p> <p>a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.</p> <p>La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse</p> <p>b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.</p> <p>Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.</p> <p>c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.</p> <p>18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.</p> | <p><b>Artículo 18. Derecho de remuneración</b></p> <p><b>18.1 Los artistas tienen derecho a:</b></p> <p><b>a) Una remuneración equitativa y única por la comunicación al público de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, la que, salvo pacto en contrario, será compartida en partes iguales con el productor del fonograma. Tal remuneración en favor del artista y del productor de fonogramas es exigible a quien realice la acción de comunicar al público los fonogramas; así como también, al que comunique al público las obras o grabaciones audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, Internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.</b></p> <p><b>b) Una remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas o incorporada en obras o grabaciones audiovisuales, salvo que dicha comunicación esté contemplada como una excepción al derecho de explotación conforme lo establece el Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. Tal remuneración es exigible a</b></p> |



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p><i>quien realice la acción de comunicar al público las obras o grabaciones audiovisuales. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.</i></p> <p><i>c) Una remuneración por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.</i></p> <p><i>d) Una remuneración por el alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo al público.</i></p> <p><i>e) La transferencia de la interpretación y/o ejecución, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.</i></p> <p><b>18.2 El ejercicio de los derechos de remuneración establecidos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo, no podrán menoscabar los derechos preexistentes de los productores audiovisuales y productores de fonogramas, ni el ejercicio de sus derechos de exclusiva reconocidos en la legislación correspondiente.</b></p> |
| <p><b>Artículo 19.- Derecho de doblaje</b><br/>El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p><b>Artículo 19. Derecho de doblaje</b><br/>El artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en <b>una lengua distinta a su lengua de origen.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>Artículo 20.- Compensación por copia privada</b><br/>20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.</p> <p>20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto</p> | <p><b>Artículo 20. Compensación por copia privada</b><br/>20.1 El <b>almacenamiento</b> o la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de <b>obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales</b>, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes, <b>equipos</b> o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor <b>de la obra</b>, el productor de la <b>obra o grabación audiovisual y el productor del fonograma.</b></p> <p>20.2 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.</p> <p>20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.</p> <p>20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.</p> <p>20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el</p> | <p>materiales, soportes, <b>equipos o cualquier otro medio técnico analógico o digital</b> que permitan el <b>almacenamiento</b> o la reproducción de <b>obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales y/o fonogramas</b>.</p> <p>20.3 Están exceptuados del pago <b>de la citada compensación</b>, el productor de <b>obras y grabaciones audiovisuales</b>, productor de fonogramas y la empresa de radiodifusión debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.</p> <p>20.4 La compensación por copia privada no constituye un tributo.</p> <p>20.5 <b>El incumplimiento de la copia privada es sancionado de acuerdo con lo señalado en los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo 822.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos</b></p> <p>23.1 Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.</p> <p>23.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>Artículo 23. Espectáculos artísticos y producciones audiovisuales</b></p> <p>23.1 En toda <b>producción audiovisual</b> y espectáculo artístico <b>en vivo organizado y realizado en el país</b>, la proporción de artistas nacionales no será inferior al <b>60% del plantel artístico</b>. El <b>40%</b> restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes.</p> <p>23.2 <b>En las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y coprotagonísticos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales.</b></p> <p>23.3 <b>Cuando se trate de una coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país.</b></p> <p>23.4 <b>Se promoverá la presentación de artistas nacionales en espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.</b></p> <p>23.5 <b>Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los artistas.</b></p> <p>23.6 <b>Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los artistas son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o menoscabe los mismos, es nula de pleno derecho.</b></p> <p>23.7 <b>Se podrá exceptuar lo dispuesto por los numerales 23.1 y 23.2 en el marco de los acuerdos de coproducción suscritos por el Estado peruano.</b></p> |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero</b></p> <p>29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:</p> <p>a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.</p> <p>b) Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero;</p> <p>c) Visa que corresponde al Artista, de acuerdo a Reglamento.</p> <p>29.2 Para la expedición de la Visa correspondiente, se requiere de la presentación previa del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo a Reglamento.</p> <p>29.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.</p> <p>29.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario.</p> | <p><b>Artículo 29. Requisitos para la actuación del artista extranjero</b></p> <p>29.2 Para la expedición de la visa <b>en calidad migratoria del artista extranjero</b>, se requiere la presentación previa del contrato correspondiente, <b>registrado en</b> el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y <b>visado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT</b>; así como el pase intersindical, entre otros requisitos, de acuerdo con la <b>legislación sobre extranjería y migraciones vigente</b>.<br/>(...)</p> <p><b>29.5 El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, según sus competencias.</b></p> |
| <p><b>Artículo 31.- Jornada</b></p> <p>31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.</p> <p>31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.</p> <p>31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.</p> <p>31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras,</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p><b>Artículo 31. Jornada laboral</b></p> <p>31.2 <b>Previo acuerdo entre las partes</b>, se puede establecer una jornada laboral menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una <b>infracción muy grave, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR</b>.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p><b>Artículo 40.- Contenido</b><br/>Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:</p> <p>a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;<br/>b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;<br/>c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones;<br/>d) Remuneración, lugar y fecha del pago;<br/>e) Fechas de inicio y conclusión del contrato;<br/>f) Firma de los contratantes.</p> | <p><b>Artículo 40. Contenido del contrato</b><br/>Para realizar la labor artística debe suscribirse previamente el contrato <b>de trabajo respectivo</b>, cualquiera sea su duración y <b>con copia a cada una de las partes. Una copia original deberá ser registrada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Dicho contrato</b> debe contener, entre otros, los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre real y artístico, documento <b>nacional</b> de identidad y domicilio <b>fiscal</b> del artista en el País.<br/>b) Nombre del representante legal, domicilio <b>fiscal</b> del empleador, <b>número de Registro Único de Contribuyente (RUC)</b> y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista. <b>En caso de existir un Tercero Responsable deberá consignarse también su nombre y su domicilio fiscal.</b><br/>c) Labor que desempeña el artista, precisando el número, <b>tiempo</b> y lugar de las presentaciones.<br/>d) Remuneración <b>u honorario</b>, lugar, <b>forma</b> y fecha del pago, <b>así como las penalidades y/o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento, conforme a ley.</b><br/>e) Fecha de inicio y conclusión del contrato <b>o de prestación de servicios.</b><br/>f) Firma de los contratantes.</p> |
| <p><b>Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de Salud</b><br/>El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>Artículo 42. Régimen previsional del artista</b><br/>42.1 El artista y el trabajador técnico <b>comprendidos en el régimen especial laboral de la presente Ley, sean dependientes o independientes</b>, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente.</p> <p><b>42.2 Están excluidos aquellos que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.</b></p> <p><b>42.3 La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.</b></p> <p><b>42.4 El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 43.- Profesional del Arte</b><br/>Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.</p> | <p><b>Artículo 43.- Profesionalización de nivel universitario.</b><br/>Puede obtener el <b>grado académico de bachiller</b> y título profesional correspondiente, para el ejercicio de la docencia <b>en el área de Arte y Cultura o su equivalente</b>, el artista que acredite no menos diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previa <b>capacitación de complementación pedagógica de cuatro (04) semestres</b>, rinda las pruebas de suficiencia <b>que determinen las Escuelas Nacionales Superiores de Arte y las Escuelas Superiores de Formación Artística competentes para otorgar grados académicos de bachiller y títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las Universidades del país.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>Artículo 44.- Acceso a la docencia</b><br/>Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales con especialización artística.</p>                                                                                                                                                                                   | <p><b>Artículo 44.- Acceso a la docencia</b><br/>Los cursos <b>del Área de Arte y Cultura o su equivalente establecidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica</b>, serán dictados por artistas con <b>grado académico de bachiller</b> y título profesional <b>obtenidos según lo dispuesto en el artículo anterior.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p><b>Artículo 45.- Difusión de programación nacional</b><br/>Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.</p>                         | <p><b>Artículo 45. Difusión de programación nacional</b><br/><b>45.1</b> Los <b>titulares de servicios de radio y televisión</b> de señal abierta destinan no menos del <b>15%</b> de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con artistas, de acuerdo con la presente Ley y <b>su reglamento.</b><br/><b>45.2</b> Las <b>producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serán distribuidas de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión.</b><br/><b>45.3</b> El <b>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b> es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, al momento de otorgar o renovar las concesiones de radiodifusión.<br/><b>45.4</b> Corresponde a los titulares de servicios de radio y televisión remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el material que corresponda para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto.</p> |

**V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

El presente dictamen propone modificaciones a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. Con ello se garantiza el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución relativo al derecho de las personas a la creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

Asimismo, garantiza el mandato establecido en el artículo 10 de la Constitución, en relación a que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social. En la misma línea, se promueve lo establecido en el artículo 11 de la Constitución en relación a que el Estado garantiza el acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Del mismo modo, el presente dictamen incide en la protección del artículo 23 de la Constitución que señala que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado previendo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. A su turno, se protege el artículo 24 de la Carta Magna relacionado a que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Asimismo, dicha propuesta es concordante con la Política de Estado N° 3 del Acuerdo Nacional sobre afirmación de la identidad nacional, la cual establece que: *“Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro. Con este objetivo, el Estado: (a) promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país [...]”*. Precisamente esos valores e identidad cultural se generan en la impronta que promueven los artistas intérpretes y ejecutantes.

## **VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El análisis costo-beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Dicho análisis determina, ex ante, los impactos y efectos del proyecto de ley después de su aprobación, en el proceso de implementación, como un cuestionamiento de los costos y externalidades que demandaría, pero también sobre los beneficios a obtener tanto para el Estado como para la sociedad.

Al respecto, la presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional por lo que no contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, relativa a la prohibición de gasto. Por el contrario, lo que propone el presente dictamen es garantizar y promover el respeto a los derechos establecidos en el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución, y los artículos 10, 11, 23 y 24 de la Carta Constitucional.

En tal sentido, tenemos el siguiente cuadro de actores, costos y beneficios de la iniciativa legislativa:

| Actor            | Beneficios                                                                                                                                                                              | Costos  |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>Población</b> | a) Mejor y mayor acceso a la producción cinematográfica.<br>b) Se garantiza su derecho a la cultura.<br>c) Se promueve una actividad no contaminante y que promueve la cultura peruana. | Ninguno |
| <b>Artistas</b>  | a) Respeto a sus contratos laborales.<br>b) Incentivos para mejorar sus condiciones.                                                                                                    | Ninguno |
| <b>Estado</b>    | a) Fortalecimiento de la producción artística gracias a una mejora en la normativa.                                                                                                     | Ninguno |

## VII. CONCLUSIÓN



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN con TEXTO SUSTITUTORIO** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, **LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE.**

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

**TEXTO SUSTITUTORIO**

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

**Artículo único. Modificación de los artículos 1, 2, 4, 5, 16, 17, 18, 20, 23, 29, 31, 40, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante**

Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 5, 16, 17, 18, 20, 23, 29, 31, 40, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 1. Ámbito de la Ley**

1.1. La presente ley establece el régimen, derechos, obligaciones, beneficios laborales **y previsionales** del artista, interprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y/o ejecuciones en el exterior, así como sus derechos **de propiedad intelectual**, morales y patrimoniales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales vigentes suscritos por el Perú.

1.2. Se encuentran también incluidos los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, en los aspectos referidos a sus derechos laborales y **previsionales.**”

**“Artículo 2. Definición**

Para los efectos de la presente Ley se considera artista interprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que **interpreta y/o ejecuta una obra protegida por el derecho de autor** o expresiones del folklore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

público y, que pueda ser difundida por cualquier medio de comunicación y/o fijada en soportes creados o por crearse.”

**“Artículo 4. Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley**

La presente ley es aplicable a los artistas que se señalan a continuación, **en forma enunciativa más no limitativa**:

- a) Intérpretes y ejecutantes de las artes escénicas en todas sus expresiones y modalidades.**
- b) Intérpretes y ejecutantes de las artes visuales y audiovisuales en todas sus expresiones y modalidades.**
- c) Intérpretes y ejecutantes musicales en todas sus expresiones y modalidades.**
- d) Salvo los derechos de propiedad intelectual, lo señalado en la presente ley se aplica además a los siguientes trabajadores técnicos: apuntador o telepromptista, asistente de dirección, camarógrafo, director de fotografía, editor de sonidos e imágenes, escenógrafo, jefe de escena, coreógrafo, maquillador de caracterización, realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares, técnico de variedades y de circo, tramoyista, entre otros, que no se encuentren sujetos a contrato laboral en cualquiera de sus modalidades respecto de la actividad que realizan, y/o contratos de naturaleza civil.”**

**“Artículo 5. Empleador**

**5.1.** Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral **de la actividad privada** para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado. **También son comprendidos como empleadores los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración. El director de conjunto artístico de cualquier género, será considerado empleador cuando establece una suma fija, que pagará al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

- 5.2. En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma ***solidaria al empleador y al productor***.  
(...).”

**“Artículo 7. Labor del artista**

- 7.1. La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, ***cualquiera sea la jornada pactada con el empleador, cuya duración del contrato es regida por la presente Ley y por las disposiciones laborales vigentes en lo que compete***.
- 7.2. El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales ***y previsionales*** establecidos en la presente Ley, así como de los ya creados por la legislación laboral común.”

**“Artículo 15. Derecho de reproducción**

***Los artistas o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de:***

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.***
- b) Oponerse a la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.***
- c) Autorizar o prohibir la sincronización o incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada o reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.”***

**“Artículo 16. Derecho de distribución**

Los artistas gozan del derecho exclusivo de autorizar ***la distribución*** al público de sus interpretaciones o ejecuciones ***no*** fijadas en fonogramas, ***obras o fijaciones audiovisuales***.”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

**“Artículo 17. Derecho de puesta a disposición**

Los artistas gozan del derecho exclusivo de poner a disposición, sus interpretaciones o ejecuciones **no** fijadas o **no** incorporadas en fonogramas, **obras o fijaciones audiovisuales**; de tal manera, que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar **donde se encuentre** y en el momento **que crea conveniente**.”

**“Artículo 18. Derecho de remuneración**

**18.1. Los artistas tienen derecho a:**

- a) Una remuneración equitativa y única por la comunicación al público de las interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, la que, salvo pacto en contrario, será compartida en partes iguales con el productor del fonograma. Tal remuneración en favor del artista y del productor de fonogramas es exigible a quien realice la acción de comunicar al público los fonogramas; así como también, al que comunique al público las obras o grabaciones audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, Internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.**
- b) Una remuneración por la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras o grabaciones audiovisuales, salvo que dicha comunicación esté contemplada como una excepción al derecho de explotación conforme lo establece el Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. Tal remuneración es exigible a quien realice la acción de comunicar al público las obras o grabaciones audiovisuales. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

*estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.*

- c) Una remuneración por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.*
- d) Una remuneración por el alquiler de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo al público.*
- e) La transferencia de la interpretación y/o ejecución, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.*

**18.2. El ejercicio de los derechos de remuneración establecidos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo, no podrán menoscabar los derechos preexistentes de los productores audiovisuales y productores de fonogramas, ni el ejercicio de sus derechos de exclusiva reconocidos en la legislación correspondiente."**

**"Artículo 19. Derecho de doblaje**

**El artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en una lengua distinta a su lengua de origen."**

**"Artículo 20. Compensación por copia privada**

**20.1. El *almacenamiento* o la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de *obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales*, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes, *equipos* o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor *de la obra*, el productor de la *obra o grabación audiovisual y el productor del fonograma*.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

- 20.2. Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los materiales, soportes, **equipos o cualquier otro medio técnico analógico o digital** que permitan el **almacenamiento** o la reproducción de **obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales y/o fonogramas**.
- 20.3. Están exceptuados del pago **de la citada compensación**, el productor de **obras y grabaciones audiovisuales**, productor de fonogramas y la empresa de radiodifusión, debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.
- 20.4. La compensación por copia privada no constituye un tributo.
- 20.5. **El incumplimiento de la copia privada es sancionado de acuerdo con lo señalado en los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo 822."**

**"Artículo 23. Espectáculos artísticos y producciones audiovisuales**

- 23.1. En toda **producción audiovisual** y espectáculo artístico **en vivo organizado y realizado en el país**, la proporción de artistas nacionales no será inferior al **60% del plantel artístico**. El **40%** restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes.
- 23.2. **En las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y coprotagonicos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales.**
- 23.3. **Cuando se trate de una coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país.**
- 23.4. **Se promoverá la presentación de artistas nacionales en espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.**
- 23.5. **Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los artistas.**
- 23.6. **Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los artistas son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o menoscabe los mismos, es nula de pleno derecho.**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

**23.7. Se podrá exceptuar lo dispuesto por los numerales 23.1 y 23.2 en el marco de los acuerdos de coproducción suscritos por el Estado peruano.”**

**“Artículo 29. Requisitos para la actuación del artista extranjero**

(...)

**29.2.** Para la expedición de la visa *en calidad migratoria del artista extranjero*, se requiere la presentación previa del contrato correspondiente, **registrado en** el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y **visado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**; así como el pase intersindical, entre otros requisitos, de acuerdo con la **legislación sobre extranjería y migraciones vigente**.

(...)

**29.5. El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, según sus competencias.”**

**“Artículo 31. Jornada laboral**

(...)

**31.2. Previo acuerdo entre las partes**, se puede establecer una jornada laboral menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una **infracción muy grave, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.**”

**“Artículo 40. Contenido del contrato**

Para realizar la labor artística debe suscribirse previamente el contrato **de trabajo respectivo**, cualquiera sea su duración y **con copia a cada una de las partes. Una copia original deberá ser registrada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Dicho contrato** debe contener, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre real y artístico, documento **nacional** de identidad y domicilio **fiscal** del artista en el País.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

- b) Nombre del representante legal, domicilio **fiscal** del empleador, **número de Registro Único de Contribuyente (RUC)** y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista. **En caso de existir un Tercero Responsable deberá consignarse también su nombre y su domicilio fiscal.**
- c) Labor que desempeña el artista, precisando el número, **tiempo** y lugar de las presentaciones.
- d) Remuneración **u honorario**, lugar, **forma** y fecha del pago, **así como las penalidades y/o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento, conforme a ley.**
- e) Fecha de inicio y conclusión del contrato **o de prestación de servicios.**
- f) Firma de los contratantes.”

**“Artículo 42. Régimen previsional del artista**

**42.1.** El artista y el trabajador técnico **comprendidos en el régimen especial laboral de la presente Ley, sean dependientes o independientes**, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente.

**42.2.** **Están excluidos aquellos que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.**

**42.3.** **La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.**

**42.4.** **El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal.”**

**“Artículo 43. Profesionalización de nivel universitario.**

Puede obtener el **grado académico de bachiller** y título profesional correspondiente, para el ejercicio de la docencia **en el área de Arte y Cultura o su equivalente**, el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

artista que acredite no menos diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previa **capacitación de complementación pedagógica de cuatro (04) semestres**, rinda las pruebas de suficiencia **que determinen las Escuelas Nacionales Superiores de Arte y las Escuelas Superiores de Formación Artística competentes para otorgar grados académicos de bachiller y títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las Universidades del país.**

**“Artículo 44. Acceso a la docencia**

Los cursos **del Área de Arte y Cultura o su equivalente establecidos en el Currículo Nacional de la Educación Básica**, serán dictados por artistas con **grado académico de bachiller** y título profesional **obtenidos según lo dispuesto en el artículo anterior.**”

**“Artículo 45. Difusión de programación nacional**

- 45.1. Los titulares de servicios de radio y televisión** de señal abierta destinan no menos del **15%** de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con artistas, de acuerdo con la presente Ley y **su reglamento.**
- 45.2. Las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serán distribuidas de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión.**
- 45.3. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, al momento de otorgar o renovar las concesiones de radiodifusión.**
- 45.4. Corresponde a los titulares de servicios de radio y televisión remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el material que corresponda para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.”**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1212/2016-CR, 1497/2016-CR, 2210/2017-CR, 2940/2017-CR, 3064/2017-CR Y 7450/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE**

**ÚNICA.** El Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo 058-2004-PCM, Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en un plazo de sesenta días posteriores a la vigencia de la presente ley.

Dese Cuenta

Sala de Sesiones

Lima, 09 de junio de 2021

**ALCIDES RAYME MARÍN**

**Presidente**

**Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural**